

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO

Comparto la decisión y la aclaración de voto obedece a que en anteriores decisiones había considerado en algunos casos la edad, como un requisito de exigibilidad. No obstante, la sentencia SL 3343 de 2020, que se cita en la providencia, precisa y define el tema, jurisprudencia que acato en su totalidad.

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, flowing 'R' followed by a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.
SALA LABORAL**

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Me aparto parcialmente de lo resuelto por la mayoría de la Sala en lo que tiene que ver con la sanción moratoria, pues debió confirmarse la sentencia del Juez. Es mi criterio, que en cada caso debe analizarse la conducta del empleador; toda vez que no es posible exonerarlo de la sanción sencillamente porque acude a un proceso de reorganización empresarial, que es diferente a la liquidación forzada y obligatoria en donde si hay una imposibilidad real de hacer pagos desde que ésta se da.

En estos casos se da una circunstancia diferente, en donde se espera la continuidad de la organización, la recuperación económica de la misma y por tanto ello no implica la terminación por esa circunstancia de los contratos y menos que sea excusa para no pagar derechos al trabajador. Nótese que la reorganización en este caso se dio en octubre de 2017 y el contrato se prolongó hasta agosto de 2018; por tanto, no existe justificación alguna para omisión en los pagos.

En sentencia de rad 45211 de 22/02/2017, la Corte Suprema de Justicia dijo que ese solo hecho, esto es la reorganización, no tiene el potencial suficiente para exonerar al empleador de la imposición de la sanción, siendo necesario analizar si en verdad hay razones atendibles, lo que no creo suceda en este caso. Dijo la Corte en esa providencia lo siguiente:

“(…)”

Ahora bien, aun cuando del certificado de existencia y representación legal de la sociedad, obrante a folios 11- 12 y del acta de reunión de determinación de derechos de voto y acreencias de folios 370- 407 se puede derivar que la empresa atravesaba dificultades económicas tiempo antes del 10 de febrero de 2006, momento en que se aceptó la apertura del trámite de reactivación empresarial de la Ley 550 de 1999, tal como lo alega la censura, **pues este procedimiento está contemplado para corregir deficiencias que presenten las empresas en su capacidad de operación y permitir su recuperación económica, lo cierto es que esta sola circunstancia no tiene el potencial suficiente para desvirtuar la sentencia impugnada, pues la jurisprudencia de esta Corporación ha venido sosteniendo que el estado de insolvencia económica o iliquidez del empleador, por sí solo, no lo exonera de la imposición de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del C.S.T., por cuanto, incluso en estos eventos, el patrono puede ejecutar actos contrarios a la buena fe en el no pago de acreencias adeudadas a los trabajadores a la terminación del contrato, por lo que es necesario que se encuentren debidamente acreditadas las razones atendibles del incumplimiento del patrono para, de esta manera, predicar su buena fe** (ver sentencias CSJ SL, 18 sep. 1995, Rad. 7393, CSJ SL, 3 may. 2011, Rad. 37493 y CSJ SL, 14 agos. 2012, Rad. 37288).

Vale decir que, aunque allí se refiere a la reactivación empresarial de la ley 550 de 1990, esta es similar a la reorganización empresarial de la ley 1106 de 2006, luego es aplicable a este caso.


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada